

DECRETO ORGÁNICO

PARA EL

ARREGLO DE LA INDUSTRIA

AGRICOLA Y FABRIL



Imprenta de Lara.

HC131

A5

842

e.1

HC131

A5

1842

c.1



1080076315



DECRETO ORGANICO

PARA EL

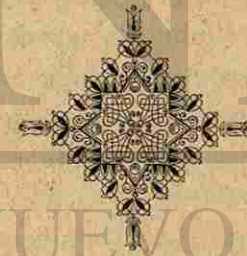
ARREGLO DE LA INDUSTRIA

AGRÍCOLA Y FABRIL

DE LA

REPUBLICA.

U A N L



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

IMPRESA DE JOSÉ M. LARA, CALLE DE LA PALMA N.º 44

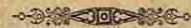
1942.



MINISTERIO DE JUSTICIA

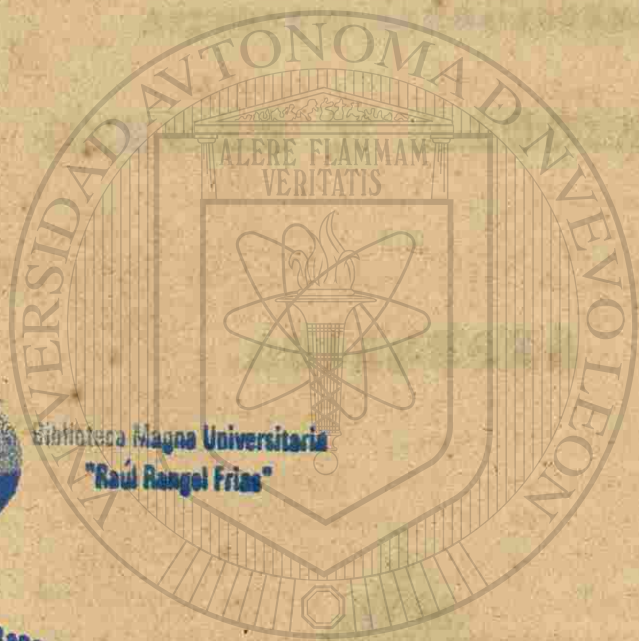


INSTRUCCION PÚBLICA.



EL Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y Presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que penetrado de la necesidad de dispensar á la industria nacional toda la proteccion que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está tan íntimamente enlazado el de la nacion: persuadido además de que tan importante objeto no podrá nunca llenarse satisfactoriamente, mientras este ramo no tenga una organizacion conveniente, constituyéndose en una corporacion particular con todos los medios necesarios para estar en contacto con las autoridades superiores, é informar á estas de su estado, motivos de su decadencia y au-



Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Frías"

BMU Raúl Rangel Frías
UANL
FONDO
P.B. PÚBLICA DEL ESTADO

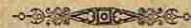
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MINISTERIO DE JUSTICIA



INSTRUCCION PÚBLICA.



EL Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y Presidente sustituto de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que penetrado de la necesidad de dispensar á la industria nacional toda la proteccion que demanda para su prosperidad y engrandecimiento, con el que está tan íntimamente enlazado el de la nacion: persuadido además de que tan importante objeto no podrá nunca llenarse satisfactoriamente, mientras este ramo no tenga una organizacion conveniente, constituyéndose en una corporacion particular con todos los medios necesarios para estar en contacto con las autoridades superiores, é informar á estas de su estado, motivos de su decadencia y au-



Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Frías"

BMU Raúl Rangel Frías
UANL
FONDO
P.B. PÚBLICA DEL ESTADO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

xilios necesarios para su progreso; y teniendo en consideracion lo dispuesto para el fomento del comercio por el decreto de 15 de noviembre del año pasado, en uso de las facultades que me concede el art. 7.º de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

De la direccion general de la industria nacional.

Art. 1.º Habrá una junta general directiva de la industria nacional, que residirá en la capital de la República, cuya organizacion y facultades serán las siguientes.

2.º Se compondrá de un director, que será su presidente, un vice-director, tres diputados y cuatro suplentes. El vice-director reemplazará al director; y los suplentes, por el orden de su antigüedad, á los diputados en los casos que mas adelante se prevendrá.

3.º Los mencionados empleos han de recaer precisamente en individuos matriculados en este ramo, inteligentes y espertos en él, que hayan tenido ó tengan negociaciones industriales, agrícolas ó fabriles, en quienes concurren ademas las cualidades de integridad y buena reputacion, debiendo preferirse los que hayan prestado servicios importantes á la industria nacional, que hayan sido individuos de las juntas de industria, ó héchose de otra suerte beneméritos de ella.

4.º Para las elecciones, así de director, como de vice-director, diputados y suplentes, concurrirán en la capital de la República cada dos años en principios del mes de diciembre los diputados nombrados por las jun-

tas industriales de los departamentos, y si de algunos no pudiesen venir por ser muy remotos ó prefiriesen nombrar algun sugeto residente en la capital, podrán hacerlo confiriéndole poder y dándole las instrucciones convenientes, con tal que sea individuo matriculado en la industria, que no sea director, vice-director, diputado ó suplente de la junta directiva, ni reuna la representacion de dos ó mas departamentos. Los individuos así nombrados, constituyen la junta general de la industria mexicana, y para que esta pueda proceder á las funciones que le señala este decreto, basta que estén reunidos la mitad y uno mas de los diputados que deben formarla.

5.º La eleccion de director ha de verificarse cada cuatro años: el vice-director y los diputados se renovarán por mitad cada dos años en el orden siguiente. El vice-director y el diputado que fuere primer nombrado en la eleccion con que se creará la junta, y que será considerado como mas antiguo, saldrán en fin de diciembre de 1844, procediéndose entónces por la junta general á nombrar los que deben reemplazarlos en estos empleos: los dos diputados que quedaren y que serán considerados como los ménos antiguos, serán reemplazados en diciembre de 1846, y así sucesivamente cada dos años. Los suplentes serán renovados en totalidad cada dos años.

6.º El vice-director desempeñará las funciones de director, siempre que este faltare accidentalmente, y cuando la falta fuere por muerte, renuncia ú otro motivo que le imposibilitare para el desempeño de su encargo, ántes del cumplimiento de los cuatro años que

debe permanecer en el empleo, el vice-director continuará funcionando en su lugar hasta la reunion de la junta general, que procederá á nueva eleccion, la cual no será por solo el tiempo que faltaba al director, sino para los cuatro años que éste debe durar. Si tambien faltase el vice-director, le reemplazarán los diputados por el órden de su antigüedad, y á estos los suplentes, hasta que reunida la junta general en el tiempo prevenido, llene todas las vacantes, completando la junta directiva segun el número de individuos que deben componerla. En caso que por falta de los diputados y suplentes, la junta careciere del número de tres individuos que, incluso el presidente, deben por lo ménos componerla para que pueda desempeñar sus funciones, se llamará á los individuos que hayan hecho parte de ella en los años anteriores, y si tampoco los hubiese en número suficiente, la junta de la capital nombrará provisionalmente los individuos necesarios para que nunca falte el número prevenido.

7.º No siendo posible reunir la junta general hasta que esté completamente organizado el ramo, y siendo por otra parte urgente el establecimiento de la junta directiva, para que entrando desde luego en ejercicio, se ocupe con el empeño necesario de promover esta misma organizacion, por esta vez, la junta general de industria de esta capital, hará las funciones de la junta general, procediendo inmediatamente, despues de publicado este decreto, el gobernador del departamento á reunirla, para que, presidida por el mismo gobernador, proponga en terna los individuos que reunan las cualidades prevenidas en el art. 3.º para que de ellos

elija el supremo gobierno los que han de ser nombrados director y vice-director, nombrando la junta los diputados y suplentes, y los así nombrados, cumplirán el tiempo que se señala para la duracion de sus funciones, segun lo prevenido en el art. 5.º La misma junta industrial de esta capital, propondrá el sueldo que ha de disfrutar solo el director, pues los cargos de vice-director y diputados, se han de servir gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

8.º En lo sucesivo, reunidos que sean los diputados que han de componer la junta general, segun lo prevenido en el art. 4.º, darán aviso por medio del director al gobierno supremo, para que con su permiso pueda declararse instalada la junta, que excepto para el acto de las elecciones, será presidida por el director y junta directiva, cuyos individuos tendrán voto en ella. Para las elecciones, la presidirá el gobernador del departamento sin voto, y en ellas, á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto, se formarán las ternas para director y vice-director cuando deban renovarse estos empleados, para que de ellas nombre el supremo gobierno los que han de desempeñar estos encargos, procediendo la junta por sí misma y en la misma forma al nombramiento de diputados y suplentes, dando aviso al gobierno supremo, de los nombrados.

9.º Las elecciones se celebrarán el dia 22 de diciembre, ó el dia anterior, si este fuere festivo. Para director y vice-director, deberán ser preferidos los que hayan sido diputados de la junta directiva, y los nombrados entrarán en el ejercicio de sus funciones el dia

1.º de enero. Por esta vez se procederá al nombramiento é instalacion de la junta en la forma prevenida en el art. 7.º, inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

10. Los individuos en quienes recayesen los nombramientos de director, vice-director, diputados y suplentes de la junta directiva están obligados á aceptarlos, si residieren en la capital, bajo la multa de cincuenta á doscientos pesos aplicados á los fondos de la sociedad, que procederá á imponer el juez de letras, á quien se dé aviso de la resistencia del nombrado, en el caso de que esta sea infundada.

11. Habrá un secretario de la junta directiva, un tesorero á cuyo cargo estarán los libros, un cajero pagador, y los escribientes que fueren necesarios para el buen servicio de la secretaría, con un portero y un mozo de servicio. Los dos primeros empleados serán perpétuos, y sus sueldos y los de los escribientes y demas se fijarán en la planta de la oficina que formará la junta directiva y se presentará al gobierno para su aprobacion. El nombramiento de estos empleados toca al director, con acuerdo de la junta, así como el fijar y admitir las fianzas que dará el tesorero.

12. El director, con acuerdo de la junta directiva, formará los reglamentos que han de observar estos empleados para el buen desempeño de sus funciones, y cuidará de su cumplimiento.

13. El director presentará á la junta general en las reuniones que ha de tener, luego que haya número suficiente de diputados para su instalacion, segun se previno en el art. 7.º, un informe sobre el estado de la

industria, con la cuenta que hayan producido los fondos que se le han designado por el supremo gobierno y su inversion. La junta tendrá las sesiones que crea necesarias ántes de la eleccion para discutir en ellas todo lo que crea conveniente promover en beneficio de la industria en general, y tambien para calificar en los escrutinios que al efecto hará, los sugetos que puedan ser mas aptos para los empleos que se hayan de proveer. En caso que por algun accidente la junta no pueda reunirse en el tiempo prefijado en el art. 4.º, la junta general de México, en la que se incorporarán los diputados que hayan venido de otros distritos, procederá á hacer las elecciones, y á todo lo demás de que debe tratar la junta general de la industria segun este decreto.

De las funciones del director y de la junta directiva.

14. El director será el conducto de comunicacion entre el gobierno supremo y las juntas de industria, tanto la general como las particulares de los distritos industriales.

15. Elevará al supremo gobierno con su informe todas las solicitudes que tengan que dirigirse dichas juntas ó los particulares interesados en la industria que sean en beneficio de esta, y cuidará de su despacho.

16. Evacuará, con dictámen de la junta directiva, todos los informes que el supremo gobierno le pida, tanto sobre los ramos industriales, cuanto sobre cualquiera otro ramo de fomento en que el gobierno tenga á bien consultarle.

1.º de enero. Por esta vez se procederá al nombramiento é instalacion de la junta en la forma prevenida en el art. 7.º, inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

10. Los individuos en quienes recayesen los nombramientos de director, vice-director, diputados y suplentes de la junta directiva están obligados á aceptarlos, si residieren en la capital, bajo la multa de cincuenta á doscientos pesos aplicados á los fondos de la sociedad, que procederá á imponer el juez de letras, á quien se dé aviso de la resistencia del nombrado, en el caso de que esta sea infundada.

11. Habrá un secretario de la junta directiva, un tesorero á cuyo cargo estarán los libros, un cajero pagador, y los escribientes que fueren necesarios para el buen servicio de la secretaría, con un portero y un mozo de servicio. Los dos primeros empleados serán perpétuos, y sus sueldos y los de los escribientes y demas se fijarán en la planta de la oficina que formará la junta directiva y se presentará al gobierno para su aprobacion. El nombramiento de estos empleados toca al director, con acuerdo de la junta, así como el fijar y admitir las fianzas que dará el tesorero.

12. El director, con acuerdo de la junta directiva, formará los reglamentos que han de observar estos empleados para el buen desempeño de sus funciones, y cuidará de su cumplimiento.

13. El director presentará á la junta general en las reuniones que ha de tener, luego que haya número suficiente de diputados para su instalacion, segun se previno en el art. 7.º, un informe sobre el estado de la

industria, con la cuenta que hayan producido los fondos que se le han designado por el supremo gobierno y su inversion. La junta tendrá las sesiones que crea necesarias ántes de la eleccion para discutir en ellas todo lo que crea conveniente promover en beneficio de la industria en general, y tambien para calificar en los escrutinios que al efecto hará, los sugetos que puedan ser mas aptos para los empleos que se hayan de proveer. En caso que por algun accidente la junta no pueda reunirse en el tiempo prefijado en el art. 4.º, la junta general de México, en la que se incorporarán los diputados que hayan venido de otros distritos, procederá á hacer las elecciones, y á todo lo demás de que debe tratar la junta general de la industria segun este decreto.

De las funciones del director y de la junta directiva.

14. El director será el conducto de comunicacion entre el gobierno supremo y las juntas de industria, tanto la general como las particulares de los distritos industriales.

15. Elevará al supremo gobierno con su informe todas las solicitudes que tengan que dirigirse dichas juntas ó los particulares interesados en la industria que sean en beneficio de esta, y cuidará de su despacho.

16. Evacuará, con dictámen de la junta directiva, todos los informes que el supremo gobierno le pida, tanto sobre los ramos industriales, cuanto sobre cualquiera otro ramo de fomento en que el gobierno tenga á bien consultarle.

17. Promoverá el establecimiento de las juntas de industria, y que se ocupen con celo en llenar las atribuciones que se les dan en este decreto, sin excederse jamás de ellas; manteniendo con las mismas juntas frecuentes comunicaciones, así para excitarlas al objeto de su instituto, como para estar informado de los progresos que en cada ramo se vayan haciendo y promover las mejoras de que sean susceptibles.

18. Procurará setengan las noticias necesarias sobre los adelantos que se hagan fuera de la república en la agricultura é industria, proporcionando los libros y modelos mas útiles para el progreso de estos ramos, y propondrá al gobierno, con acuerdo de la junta, la asignacion de las sumas que hubieren de invertirse para la adquisicion de máquinas nuevas ó traslacion de plantas ó animales útiles.

19. Cuidará de que se propaguen estos conocimientos, ya sea por la creacion de establecimientos de enseñanza, ó por la publicacion de impresos, especialmente de memorias y manuales instructivos.

20. Promoverá el establecimiento de la enseñanza primaria é instruccion religiosa entre los operarios de las fábricas, así como tambien el de las cajas de ahorros, de socorros mútuos y de beneficencia, y todo lo que pueda mejorar la moralidad y civilizacion de la clase artesana.

21. Celará el contrabando, dando al gobierno supremo y á las autoridades á quienes corresponda los avisos convenientes para evitarlo, y nombrando para este objeto, con acuerdo de la junta directiva y conocimiento del gobierno, individuos particulares en los

puntos ó resguardos que crea necesarios, los cuales gozarán de las mismas consideraciones que los de hacienda, y ejercerán este encargo guardando las consideraciones debidas á los comandantes del resguardo, sin interrumpir las funciones privativas de estos; y en el caso de que algunos de los empleados en estos resguardos de las juntas no merezcan la confianza del gobierno podrá prevenir su remocion.

22. El director queda encargado especialmente del cumplimiento de la prevencion contenida en la regla décimatercia del reglamento de 23 de mayo de 1837; debiéndose hacer al gobierno por su conducto la remision de los datos que allí se espresan para la formacion de la estadística industrial y evitar los fraudes, descubriéndolos por estos medios y por los demás que parezcan oportunos.

23. Para que estos objetos importantes tengan su mas completo desempeño, el director, con acuerdo de la junta, podrá interesar á los comisionados y resguardos que nombrare, no solo en la parte que deba corresponderles en los comisos y multas impuestas á los contrabandistas, sino que tambien les señalará la parte que crea conveniente en las multas que se exijan á los dueños de fábricas que encubran efectos extranjeros prohibidos, naturalizándolos como de su produccion, pues por el presente decreto se declara que á los fabricantes que cometan este fraude se les castigará por primera vez, á mas del comiso, con la multa de cuatro reales por cada uno de los malacates que haya en la fábrica, y cinco pesos por cada telar: por la segunda con doble cantidad; y por la tercera, se cerrará la fábrica por dos años.

24. En los negocios en que se versen puntos de derecho, el director consultará con letrado de crédito á su libre eleccion, y en los judiciales en que se verse el interes de la industria sobre comisos de que se trate en los juzgados y tribunales, podrá tambien gestionar por sí ó por medio de personas encargadas al efecto, los derechos que compitieren á la misma industria.

25. Determinará, con acuerdo de la junta, los gastos que para todos estos objetos han de erogarse, eligiendo en los mismos términos los sugetos á quienes han de confiarse estos encargos.

26. Formará anualmente un estado general de la industria, con presencia de los que haya recibido de las juntas, segun se dirá mas adelante, el que presentará al gobierno supremo, con una memoria comprensiva de todos los datos y medios que sean necesarios á su juicio y el de la junta para remover las causas que embaracen los progresos de la industria y promover esta de todas maneras.

27. Hará se verifiquen exhibiciones periódicas de todos los productos de la industria nacional, que pongan de manifiesto su estado y adelantos sucesivos que en ella se hicieren.

28. El director consultará á la junta directiva, no solo en los casos espresados en los artículos precedentes, sino tambien en todos los negocios graves, para lo cual la citará siempre que fuere necesario, ademas de las sesiones ordinarias que deberá tener segun el reglamento que ella misma formará.

29. La direccion de la industria dependerá del ministerio de justicia para todo lo administrativo y judi-

cial, y del de hacienda para todo lo que es concerniente á fondos, resguardos y demas medidas dirigidas á la represion del contrabando.

De los fondos de la junta, su administracion e inversion.

30. Son fondos de la junta los que designa el decreto de esta fecha y los que en lo sucesivo se le destinaren. Lo son tambien todas las multas que se impongan con arreglo á este mismo decreto.

31. Es á cargo del director cuidar de su coleccion conforme á las disposiciones que acordare la junta.

32. Se formará por esta un presupuesto de los gastos ordinarios, y ninguno otro se hará sin acuerdo previo de la junta, que deberá constar en el libro de sus actas.

33. Los fondos se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales la una estará en poder del director, y la otra en el del tesorero: el cajero no hará pago ninguno sino por órden suscrita por el director y el tesorero, en la que se citará el artículo del presupuesto ó el acuerdo de la junta de donde procede.

34. Al fin de cada año económico se rendirá la cuenta al tribunal de revision de ellas. El cargo lo formarán las cantidades recibidas, y la data lo gastado y distribuido en los términos prevenidos en el artículo precedente.

35. Todos los meses se hará corte y tanteo de caja por el director, y en fin de año se practicará uno general, y siempre que haya caudales sobrantes se depo-

24. En los negocios en que se versen puntos de derecho, el director consultará con letrado de crédito á su libre eleccion, y en los judiciales en que se verse el interes de la industria sobre comisos de que se trate en los juzgados y tribunales, podrá tambien gestionar por sí ó por medio de personas encargadas al efecto, los derechos que compitieren á la misma industria.

25. Determinará, con acuerdo de la junta, los gastos que para todos estos objetos han de erogarse, eligiendo en los mismos términos los sugetos á quienes han de confiarse estos encargos.

26. Formará anualmente un estado general de la industria, con presencia de los que haya recibido de las juntas, segun se dirá mas adelante, el que presentará al gobierno supremo, con una memoria comprensiva de todos los datos y medios que sean necesarios á su juicio y el de la junta para remover las causas que embaracen los progresos de la industria y promover esta de todas maneras.

27. Hará se verifiquen exhibiciones periódicas de todos los productos de la industria nacional, que pongan de manifiesto su estado y adelantos sucesivos que en ella se hicieren.

28. El director consultará á la junta directiva, no solo en los casos espresados en los artículos precedentes, sino tambien en todos los negocios graves, para lo cual la citará siempre que fuere necesario, ademas de las sesiones ordinarias que deberá tener segun el reglamento que ella misma formará.

29. La direccion de la industria dependerá del ministerio de justicia para todo lo administrativo y judi-

cial, y del de hacienda para todo lo que es concerniente á fondos, resguardos y demas medidas dirigidas á la represion del contrabando.

De los fondos de la junta, su administracion e inversion.

30. Son fondos de la junta los que designa el decreto de esta fecha y los que en lo sucesivo se le destinaren. Lo son tambien todas las multas que se impongan con arreglo á este mismo decreto.

31. Es á cargo del director cuidar de su coleccion conforme á las disposiciones que acordare la junta.

32. Se formará por esta un presupuesto de los gastos ordinarios, y ninguno otro se hará sin acuerdo previo de la junta, que deberá constar en el libro de sus actas.

33. Los fondos se depositarán en una arca de dos llaves, de las cuales la una estará en poder del director, y la otra en el del tesorero: el cajero no hará pago ninguno sino por órden suscrita por el director y el tesorero, en la que se citará el artículo del presupuesto ó el acuerdo de la junta de donde procede.

34. Al fin de cada año económico se rendirá la cuenta al tribunal de revision de ellas. El cargo lo formarán las cantidades recibidas, y la data lo gastado y distribuido en los términos prevenidos en el artículo precedente.

35. Todos los meses se hará corte y tanteo de caja por el director, y en fin de año se practicará uno general, y siempre que haya caudales sobrantes se depo-

sitarán en la caja de dos llaves que se previene en el art. 33.

36. Para la formación del presupuesto de que habla el art. 33, el director con la junta calificará cuáles son los objetos que merezcan ser preferidos para destinar á ellos los fondos que sobren, después de cubiertos los gastos precisos de la administración, y si todavía quedaren algunas cantidades disponibles después de atendidos los objetos preferentes según el instituto de la junta, se emplearán en proporcionar capitales á las empresas particulares que lo merezcan, con el interés legal y con las seguridades que previamente se establezcan.

De los individuos que forman el cuerpo de la industria nacional, y de las juntas de industria de los distritos respectivos.

37. Para formar la matrícula de los individuos que componen el ramo de la industria nacional, las juntas de industria donde las hubiere, y en su defecto las autoridades políticas de los lugares donde deban establecerse, abrirán registro para inscribir en él los nombres de los individuos para quienes es forzosa la matrícula, y de los que quieran ser comprendidos en ella siendo voluntaria, con distinción unos de otros.

38. Es obligatoria la matrícula para todos los que tengan parte en la propiedad de fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodón, seda, lana, cáñamo y lino, y en las de losa, vidrio, papel y fierro, ocupando diariamente más de veinte operarios, así como para todos sus administradores y empleados principales.

También lo es para todos los labradores que cosechan algodón, seda, lino y cáñamo, y para los criadores de ganado lanar que tengan más de cuatro mil cabezas.

39. Es libre la matrícula para todos los que tengan algún establecimiento industrial ó taller de manufacturas de cualquiera clase no comprendidas en el artículo anterior, así como para todos los labradores que quieran inscribirse en ella. Unos y otros pagarán la asignación mensual que haga la junta de industria del lugar donde se matriculen, con aprobación de la dirección general.

40. Las juntas de industria respectivas, y en su caso la autoridad política á quien corresponda, fijarán el tiempo en que ha de verificarse la matrícula en cada lugar, y los que estuvieren obligados á ella y no se presentaren en el periodo que se señale, pagarán una multa de cinco á cincuenta pesos, que les será impuesta por el juez á quien se dé aviso, la que quedará para los fondos de la junta que corresponda. La matrícula se rectificará cada dos años antes de las elecciones, para incluir en ella á los individuos que deban hacer parte del cuerpo, y estará siempre abierta para los que es voluntaria.

41. Los dueños de fábricas ó de otras propiedades que están obligados á la matrícula, se matricularán en el lugar de su residencia si hubiere en él junta de industria, y no habiéndola, en el que esté situada su fábrica ó propiedad. Si en una y otra parte la hubiere, sin perjuicio de hacer parte de la junta del lugar de su residencia, se podrán hacer representar en la del lugar donde estuviere su fábrica ó establecimiento por los ad-

ministradores de estos en todo cuanto sea concerniente á los intereses locales del punto donde estuvieren dichos establecimientos.

42. Todos los matriculados, ya forzosos, ya voluntarios, forman la junta general de industria del lugar donde se hallan matriculados, y tienen voto activo y pasivo en ella los primeros, y solo activo los segundos.

43. En todos los lugares en que haya establecimientos industriales ó agrícolas de los que obligan á sus dueños á la matrícula, ó en que se trate de formarlos, habrá una junta directiva de la industria, con tal que el número de los matriculados sea suficiente para la provision y renovacion de los vocales que deben componerla, á juicio del gobernador del departamento y junta departamental, y en caso que no lo sean, se reunirán los matriculados de dos ó mas lugares, segun las circunstancias, para formarlas.

44. Las juntas directivas de los distritos industriales se compondrán de un número de individuos que ni pase de siete ni baje de cinco, con inclusion del presidente y vice, lo que será determinado por el gobernador y junta departamental. La eleccion de presidente se verificará cada año, renovándose por mitad los demas individuos, de los cuales saldrán el vice-presidente y los diputados primeros nombrados al cumplimiento del primer año. Para que pueda haber junta es menester la concurrencia por lo ménos del presidente, ó del vice-presidente en su defecto, y dos diputados con el secretario, que deberán nombrar de entre los mismos individuos que forman la junta.

45. La eleccion de los individuos que han de com-

poner la junta directiva de los distritos industriales, se hará por la junta general respectiva, la cual no podrá reunirse para este ni ningun otro objeto de los que se espresan en este decreto, sin conocimiento de la autoridad política.

46. La víspera del dia señalado para la eleccion, que será en alguno de los del mes de diciembre, la junta directiva nombrará para secretarios cuatro individuos matriculados, que bajo la presidencia del alcalde primero ú otro individuo del ayuntamiento comisionado al efecto, ó del juez de paz si no hubiere ayuntamiento, formen la junta que ha de recibir la votacion. Se reunirá esta el dia siguiente á las nueve de la mañana en un parage que designará de antemano la autoridad política. Los matriculados nombrados para secretarios no podrán escusarse sino por impedimento grave que manifestarán en el acto de comunicárseles el nombramiento ó luego que aquel ocurra, en cuyo segundo caso el presidente de la junta nombrará quien los reemplace, de modo que no deje de reunirse la electoral á la hora designada. Por las faltas sobre este particular, la autoridad que presida impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos, que se exigirá por el juez y se aplicará á los fondos de la junta respectiva. Si á la hora citada faltare sin aviso alguno de los nombrados, será reemplazado por otro matriculado que nombrará en el acto la autoridad que presida.

47. El registro de los matriculados que forman la junta general, se tendrá sobre la mesa para aclarar las dudas que ocurran.

48. Cada matriculado, individuo de la junta gene-

ral escribirá los nombres de aquellos por quienes vota, espresando en cada uno la calidad de votarlo para presidente, vice ó diputado y firmará la boleta, pudiendo variar su votacion, escribiendo nueva boleta, en el acto de leerse esta si así le pareciere. La votacion se hará concurriendo personalmente á la junta á dar su voto los matriculados, ó mandando la boleta firmada si no pudieren concurrir.

49. Todas las boletas se entregarán al presidente de la junta electoral, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número segun el orden con que se reciban. Uno de los secretarios examinará si el elector está inscrito en el registro de la matrícula y pondrá al lado de su nombre el número que haya tocado á la boleta. Otro de los secretarios llevará los nombres y números de los electores y boletas, y los otros dos los de los elegidos y votos de cada uno. Las boletas que por cualquiera causa no se presentaren firmadas, si no concurren personalmente á entregarlas los matriculados, serán tenidas por nulas y no se contará con ellas en el escrutinio.

50. Este se verificará á las dos de la tarde, cerrándose á esa hora la votacion. Los que reunan mayoría de sufragios serán los miembros de la junta directiva, y si dos ó mas individuos tuvieran igual número de sufragios, decidirá la suerte. Cualquiera duda ó reclamo sobre los derechos del elector ó elegido se decidirá por la autoridad que presida la junta y los secretarios que la componen, y una vez publicada la eleccion, no se admitirá reclamo alguno contra ella, disolviéndose la junta, en la que no podrá tratarse de ningun otro

asunto. Si por cualquiera otra causa la eleccion no pudiere tener efecto en el tiempo determinado, continuará ejerciendo la junta existente hasta que pueda verificarse su renovacion.

51. La autoridad encargada de presidir la junta, cuidará de que en ella se proceda con el orden, circunspeccion y compostura que semejantes actos demandan, castigando con una multa de cinco á veinticinco pesos cualquiera falta de respeto que contra dicha autoridad pudiera cometerse.

52. En el caso prevenido en el art. 43, el juez de paz de cada lugar donde residan los matriculados que reunidos forman una sola junta industrial, nombrará dos de estos que funcionen como secretarios de la junta en que bajo su presidencia se procederá á nombrar dos electores, que unidos con los de los otros lugares que deben concurrir á la eleccion, hagan la de los individuos de la junta que deben ser renovados.

53. Las atribuciones de todas las juntas directivas de industria son las siguientes. 1.ª Cuidar de los adelantos de la industria segun los ramos propios de cada distrito, promoviendo con este objeto ante las autoridades respectivas, todas las providencias conducentes á este fin é informando al director general de todo cuanto les parezca oportuno. 2.ª Propagar los conocimientos útiles en todos los ramos de la agricultura y las artes, procurando cada junta en su distrito que tenga efecto lo que se ha prevenido en los artículos 19 y 20 de este decreto, tratándose de las funciones del director general. 3.ª Celar el contrabando, dando para evitarlo los avisos convenientes al

director general y á las autoridades á quienes corresponda, y auxiliando á los comisionados y resguardos destinados á perseguirlo. 4.º Recaudar é invertir en los objetos de su instituto los fondos que se les designarán mas adelante. 5.º Nombrar tesorero, con los demas empleados necesarios para el servicio de sus oficinas, segun la planta que presentarán á la junta directiva general y con su aprobacion: reglamentar todo lo concerniente al desempeño de los trabajos de su instituto, y á la recaudacion y distribucion de los fondos que se le designan. 6.º Formar todos los años la estadística industrial de su respectiva comprension, la que remitirán al director general oportunamente para que este pueda formar el estado y memoria que debe presentar al gobierno supremo, segun el art. 26 de este decreto, debiendo esponer en el informe con que la acompañan las causas de los progresos ó atrasos de la agricultura é industria, proponiendo las mejoras de que sean susceptibles y medios de obtenerlas. 7.º Remitir al director general muestras de los productos de la industria del distrito respectivo, para que se verifiquen las esposiciones de que se trata en el art. 27 de este decreto. 8.º Nombrar en el mes de octubre de cada dos años, los diputados que deben concurrir en diciembre á la capital de la República para las juntas generales, para los cuales las juntas de México, Puebla, Jalapa y Querétaro, nombrarán tres cada una en consideracion á la importancia de las fábricas establecidas en estos distritos, y todas las demas uno solo, entretanto que formada la estadística industrial de la República se puede fijar por el gobierno á

propuesta de la junta directiva general, la proporeion que deba establecerse en este punto.

54. Se designan para fondos de las juntas industriales, las sumas con que deban contribuir las fábricas y establecimientos de los respectivos distritos, que serán una cuartilla cada seis meses por cada malacate de las fábricas de hilados de algodón y lana, y un real por cada telar en el mismo periodo, entendiéndose unos y otros en actividad, y para los demas ramos industriales la cuota que se fijará á propuesta de las mismas juntas por la direccion general. Harán parte de estos mismos fondos las cuotas mensales con que contribuyan los matriculados voluntarios, y las multas que se impongan con arreglo á los artículos 46 y 57 de este decreto. Los presidentes de las juntas tienen las facultades coactivas, por medio de las autoridades, para la cobranza de las cuotas mencionadas.

55. Cada junta directiva rendirá anualmente á la general del distrito, cuenta documentada de los fondos que haya manejado, la cual, examinada por una comision y con informe de dicha junta general, se pasará al director general para la aprobacion de la junta directiva general. Al mismo, y con el propio objeto, pasarán las juntas directivas los presupuestos de sus gastos para el año siguiente, en el que espresarán los motivos que hagan preferentes los gastos que consideren como tales.

56. El presidente de la junta directiva de cada distrito convocará á la general, previo conocimiento de la autoridad política, para los objetos prevenidos, y siempre que ocurra algun asunto que por su naturaleza y

gravedad exija se dé conocimiento de él á dicha junta general.

57. Las juntas de industria que actualmente existen, arreglarán sus reglamentos particulares á las disposiciones contenidas en este decreto, y para las que de nuevo hubieren de establecerse se procederá por las autoridades civiles á organizarlas conforme á lo que en él se previene, cuidando de que verifiquen las elecciones de sus juntas directivas luego que estén formadas las matrículas.

Disposiciones generales.

58. Las autoridades, de cualquiera clase que sean, deberán atender las solicitudes de las juntas de industria, y auxiliar sus esfuerzos para los recomendables objetos de su establecimiento.

59. Las autoridades civiles darán los auxilios que les fueren pedidos por los comisionados y resguardos encargados de la persecucion del contrabando, prestándoles el favor y ayuda que necesiten para el buen cumplimiento de su encargo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México á 2 de diciembre de 1842.—*Nicolás Bravo*.—*Pedro Velez*, Ministro de justicia é instruccion pública."

Y para que lo prevenido en el preinserto decreto tenga su mas puntual cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente sustituto manda se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Inmediatamente, despues de la publica-

cion de este decreto, el gobernador de este departamento, de acuerdo con la junta directiva de la industria de esta capital, hará se reuna la junta general para proceder á proponer las ternas y hacer los nombramientos de la junta directiva general, segun se previene en el art. 7.º

Segunda. Luego que dichos nombramientos se hayan verificado, se presentarán los nombrados en el dia que se les señalare para la instalacion de la junta, y entrará ella desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Tercera. Los gobernadores de los departamentos procederán desde luego á fijar los lugares en que deba haber juntas industriales, y designar el número de individuos que hayan de componer las directivas, haciendo que se proceda por las autoridades á quienes corresponda á su eleccion y organizacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México diciembre 2 de 1842.

Velez.

ONOMA DE NUEVO LEÓN

GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
"MAY 1898"





UANL

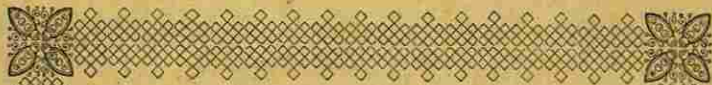
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Biblioteca Magna Universitaria
"Raúl Rangel Frías"



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

